

pena de suspension, y mas cuatro pesos para los pobres de la cárcel si no lo hicieren.

**LEY IX.**

Los mismos.

*Que los alguaciles prendan á quien se les mandare.*

Prendan los alguaciles mayores y sus tenientes á quien se les mandare, sin omision, ni disimulacion; y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas á los alguaciles mayores de las audiencias.

**LEY X.**

Los mismos.

*Que no disimulen juegos ni pecados públicos.*

Guarden los alguaciles mayores, y los demas de las ciudades, lo proveido con los de las audiencias, sobre que no disimulen juegos vedados ni pecados públicos; y todo lo demas contenido en la ley 24, tit. 20, lib. 2, que de esto trata, con la misma pena.

**LEY XI.**

Los mismos.

*Que no acepten oficios ni gobierno.*

Mandamos que los alguaciles mayores de las ciudades y villas no sean proveidos en oficios, ni gobiernos, y si de hecho los aceptaren, incurran en las mismas penas que los alguaciles mayores de audiencias.

**LEY XII.**

Los mismos.

*Que las justicias no desarmen á los que rondaren con los alguaciles mayores.*

Ordenamos que los gobernadores, y otras cualesquier justicias, no desarmen á los que anduvieren en la ronda con los alguaciles mayores, si con este pretexto no hicieren inquietudes.

**LEY XIII.**

Los mismos.

*Que no quiten las armas á los que llevaren luz.*

No han de desarmar de noche á los que llevaren hacha, ó luz encendida, ó madrugaren á sus labores y grangerias, como está ordenado.

**LEY XIV.**

Los mismos.

*Que no tomen el dinero á los que hallaren jugando.*

No tomen el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley.

**LEY XV.**

Los mismos.

*Que no reciban dádivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.*

No reciban dádivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta á los de las audiencias.

**LEY XVI.**

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 27 de octubre de 1540. El príncipe gobernador allí á 31 de mayo de 1552. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley primera, tit. 14, lib. 5.

*Que declara la ley 3, tit. 20, lib. 2.*

Lo ordenado por la ley 3, tit. 20, lib. 2, sobre que los vireyes, audiencias y justicias, en caso de ejecutar algunos autos ó mandamientos sea por los alguaciles mayores ó sus tenientes, se ha de practicar de forma que los autos ó mandamientos de las audiencias se ejecuten por los alguaciles mayores ó sus tenientes, concedidos por Nos, si no conviniere mandar especialmente otra cosa, y los autos y mandamientos de los gobernadores, alcaldes ordinarios y las demas justicias, se cometan al alguacil mayor de la ciudad, y á sus tenientes si los pudieren nombrar, y no á otro alguacil, ni persona alguna.

**LEY XVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 19 de agosto de 1631.  
D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que en los corregimientos de indios no haya alguaciles mayores, y en cada pueblo se pueda nombrar un indio alguacil.*

Algunos corregidores y alcaldes mayores de indios han pretendido introducir y poner alguaciles mayores propietarios, por tener mano con los indios para sus tratos y grangerias, y molestarlos, sirviéndose de ellos con autoridad de justicia. Mandamos que los vireyes, presidentes, y audiencias no lo consientan ni permitan, y por todas vias procuren el buen tratamiento y conservacion de los indios, y si pareciere conveniente que en cada pueblo de indios nombre el corregidor, ó alcalde mayor un indio por alguacil con vara, lo podrá hacer.

*Que los alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos y contratos, ley 32, tit. 20 lib. 2.*

*Que las justicias ejerzan con los escribanos públicos y alguaciles ordinarios, ley 33, título 8 de este libro.*

*Los esclavos de alguaciles mayores puedan traer armas, ley 16, tit. 3, lib. 7.*

**TITULO OCHO.****De los escribanos de gobernacion, cabildo, y número, públicos, y reales, y notarios eclesiásticos.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 5 de agosto de 1564. Y á 19 de diciembre de 1568, y 16 de octubre de 1570. D. Felipe III allí á 4 de mayo de 1607. D. Felipe IV allí á 22 de noviembre de 1621. En Valencia á 9 de noviembre de 1645, y á 13 de febrero de 1650, y 26 de abril de 1653. En Aranjuez á 24 de abril de 1652. En Madrid á 4 de noviembre de 1663, y á 24 de marzo de 1666. D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 31 de diciembre de 1669. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 3 de este título.

*Que los vireyes y justicias no puedan nombrar escribanos, y hayan de sacar título y notaria del rey, despachado por el consejo de Indias.*

Habiéndose introducido que los vireyes, audiencias, gobernadores y otras justicias de las Indias, con pretexto de que hay falta de escribanos reales en las ciudades, y poblaciones, nombraban personas para escribir y actuar en las visitas y residencias, y otros negocios, y hacer escrituras, testamentos ó instrumentos públicos, como si propiamente fueran nuestros escribanos reales, de que ha resultado venir los autos, pesquisas, averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y debiendo concurrir en ellos la suficiencia y pericia que tanto conviene á su ejercicio, y se reconoce por el exámen, siendo tan conveniente la seguridad y buena forma de los registros y protocolos que no tienen, ni guardan con la custodia necesaria, de que se sigue confusion y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas veces se pierden los autos y escrituras, y con ellos la relacion de lo cierto: y como quiera que por nuestras reales cédulas está dispuesto, que no puedan usar estos oficios los que no tuvieren título y notaria de nuestra real persona, ó de quien con nuestra licencia y facultad especial la pueda conceder, porque esto es acto de jurisdiccion y parte de nuestro señorío real, deseando que á estos y á otros muchos daños y menoscabos que resultan al buen gobierno, y derecho de las partes, se ponga el remedio necesario: Ordenamos y mandamos que así se guarde y cumpla precisa é inviolablemente, y ninguno de nuestros vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, jueces de comision, visitas ó residencias, pesquisidores, alcaldes ordinarios ó justicias de cualquier nombre, dignidad ó calidad, pueda hacer, ni haga nombramientos, ni despache títulos de escribanos perpétuos ni por tiempo limitado, para ningun efecto general ni particular, por secreto ni grave que sea, con pretexto de que hay falta de escribanos en la parte donde los pretendiere nombrar, ni por otra ninguna causa, por precisa que sea, ni los consienta, tolere ni permita, con apercibimiento, que se procederá con tra los susodichos por todo rigor de derecho, y

se les hará cargo en las visitas y residencias, y que todos los autos judiciales y estrajudiciales, escrituras públicas, testamentos, notificaciones, y los demas que se deban hacer ante escribanos en que intervenga su fé, legalidad y autoridad, pasen y se otorguen, y actuen precisamente ante los escribanos públicos y reales, que tienen ó tuvieren título y notaria de los señores reyes nuestros progenitores, ó nuestro, despachado por el consejo de Indias, y ninguno que hubiere usado oficio de escribano por nombramiento de los vireyes, gobernadores, audiencias, y las demas justicias referidas, sea osado á proseguir en el uso y ejercicio de el dicho oficio, pena de quinientos pesos por la primera vez, y de ochocientos pesos por la segunda, y creciendo la reincidencia hasta la tercera, no solo se ejecutará en ellos la pena pecuniaria referida que aplicamos á nuestra cámara, juez y denunciador, por tercias partes, sino la de seis años de destierro del reino ó provincia donde se hallaren. Y es nuestra voluntad que se practique y ejecute lo mismo en los jueces, procuradores, y escribanos que admitiesen las escrituras, é instrumentos, autos judiciales y estrajudiciales, ó usaren de ellos añadiendo á los escribanos, que actuaren y fueren contra lo referido, las penas que por derecho estan impuestas á los falsarios. Y para mas firmeza declaramos que todos los instrumentos, escrituras, autos, judiciales y estrajudiciales, que se hicieren y actuaren, fees y testimonios, dados en contravencion de esta nuestra ley, no tengan valor ni efecto, ni se puedan presentar en juicio ni fuera de él, pues faltando la forma substancial, que es defecto de autoridad y aprobacion nuestra al título ya dado, ó que de nuevo se diere por el dicho nuestro consejo, á quien toca únicamente, no pueden tener efecto ni valor alguno: y asimismo los dichos nuestros jueces y justicias no permitan, que los escribanos de gobernacion que no tuvieren particular y expresa facultad nuestra, hagan autos, si no fuere donde por sus oficios les tocare, so las penas referidas, y nulidad de lo actuado. Y ordenamos á los fiscales de nuestras audiencias, que tengan particular cuidado de que en sus distritos se guarde lo contenido en esta nuestra ley: y la misma obligacion de sacar título, y notaria por el consejo de Indias han de tener los escribanos, que fueren nombrados en estos reinos de Castilla para actuar con los jueces de visitas, residencias y pesquisas, que en virtud de nuestras órdenes, comisiones, y despachos pasaren á las Indias. Y porque podia suceder, que al tiempo de hacer nuevos descubrimientos y poblaciones hubiese falta de escribanos, ó en alguna ciudad, villa ó lugar falleciesen todos los que habia, y si se hu-

hiese de aguardar á que se vendiesen estos oficios cesaria el curso y despacho de los negocios, concedemos licencia y facultad á los vireyes, presidentes y gobernadores para que en los casos referidos y no en otros, provean los oficios de escribanos del número y concejo en las personas que les pareciere, siendo hábiles, y suficientes, en interin que Nos proveemos de ellos á quien fuere nuestra voluntad, ó se vendan, ó pasen las renunciaciones hechas conforme á derecho, y luego nos avisen por el consejo de Indias. (1)

**LEY II.**

D. Fernando V en Burgos á 26 de junio de 1512. El emperador don Carlos y la princesa doña Juana en su nombre, en Valladolid á 6 de julio de 1533. D. Felipe IV en Madrid á 12 de junio de 1636.

*Que no usen oficio de escribanos públicos sino los nombrados por el rey.*

Mandamos que en las Indias y sus Islas no puedan usar, ni usen oficios de escribanos públicos sino los que de Nos tuvieren especial nombramiento para ejercer; y si algunos escribanos reales; aunque no tengan título de escribanos públicos, hubieren usado y ejercido de tales oficios con el título solo de escribanos reales, dado por Nos hasta quince de octubre de mil seiscientos y veinte y tres, no sean comprendidos en la prohibición.

**LEY III.**

Los mismos. Véase la ley primera, tit. 5, lib. 8. *Que todos los escribanos de cámara, gobernación, cabildos, públicos y reales, minas y registros sean examinados, y saquen fiat y notaría.*

Los escribanos de cámara, cabildos, gobernación, públicos, y reales minas, y registros, para ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, demas del título nuestro, han de ser examinados y aprobados por las reales audiencias de sus distritos; y tener licencia de ejercer, conforme está ordenado por derecho de estos reinos de Castilla, y así se ponga en el despacho que se les diere, para venir por confirmación; y hasta que lo hubieren hecho, y conste estar dados por hábiles y suficientes, no los puedan usar, y todos los susodichos sean obligados á sacar fiat y notaría, despachada por nuestro consejo de Indias sin diferencia ni escepcion, guardándose en todos esta calidad, como va espresada en los públicos, y reales por la ley 1, de este título.

**LEY IV.**

D. Felipe III en Valladolid á 20 de marzo de 1610, y en Madrid á 3 de junio de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que las audiencias examinen á los escribanos, y si se hallaren muy distantes, se cometa el exámen.*

Nuestra voluntad es, que los exámenes de

(1) Sin embargo, por la ley 20, tit. 20, lib. 8, se permite nombrar interinamente escribanos y otros empleados cuyos oficios no pueden estar vacos sin perjuicio de la república, principalmente siendo el interino el mismo renunciario ó comprador del empleo, siendo su nombramiento en el interin que saea los títulos. La propia ley manda que á estos interinos aun siendo nombrados por las justicias ordinarias no se les puede remover sin conocimiento de causa.

escribanos se hagan precisamente por las audiencias á quien por nuestras cédulas fueren especialmente cometidos, y no por otras, presupuesto que un exámen con testimonio basta para todas partes y distritos de audiencias; y si algunos escribanos vivieren tan distantes de las audiencias, que sin gran incomodidad y peligro no puedan ir á ellas á ser examinados, cometa-se el exámen al gobernador, con dos capitulares, ó al teniente letrado mas cercano, de forma que se atienda á la suficiencia: y lo mismo se guarde con los escribanos de gobernación, que no están examinados y por las causas referidas no puedan acudir á las audiencias.

**LEY V.**

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572.

*Que los escribanos reales no usen sus oficios sin haber presentado sus títulos en los ayuntamientos, y en las suscripciones digan de dónde son vecinos.*

Por derecho de estos reinos de Castilla está ordenado, que los escribanos reales no puedan dar fe de las escrituras que ante ellos pasan, sin haber presentado ante la justicia, y regimiento de aquel lugar, y escribano del concejo, sus títulos: y en las suscripciones de las escrituras digan y declaren de donde son vecinos, pena de que por el mismo hecho pierdan el oficio: y asimismo que por las presentaciones no se lleven derechos; y porque nuestra voluntad es que se guarde lo susodicho: Mandamos que los presidentes y oidores provean, y den orden como así se haga y cumpla, y en los casos que ocurrieren impongan las penas referidas.

**LEY VI.**

El mismo en Lisboa á 10 de diciembre de 1581, y en Madrid á 21 octubre de 1586.

*Que el escribano de cabildo tenga libro en que asiente las tutelas y fianzas.*

Mandamos que los escribanos de cabildo tengan libro en que asienten y pongan razon de las tutelas y curadorias, y hacienda, que fuere á cargo de los tutores y curadores, y qué fianzas tienen. Y ordenamos á los jueces, que no las disciernan, si no fuere en personas abonadas, que afiancen de dar cuenta con pago cuando se les pidiere, precediendo las diligencias de esta ley.

**LEY VII.**

D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1631.

*Que los tenientes de escribanos de cámara que los pudieren nombrar den fianzas.*

Sin embargo de estar prohibido que los escribanos de las audiencias y de la gobernación puedan poner tenientes de escribanos de gobernación en las ciudades, villas y lugares de sus distritos, tienen algunos facultad nuestra, y están en posesion y costumbre de nombrar personas que con los gobernadores despachen los negocios tocantes á gobierno y guerra; y porque no puedan acudir á hacerlo respecto de ser escribanos de las audiencias y asistir al despacho ordinario de ellas: Mandamos que los tenientes nombrados por los escribanos de cámara, como escribanos de gobernación, en caso que lo puedan y deban hacer, conforme á las facultades,

**LEY XI.**

El mismo en Madrid á 6 de diciembre de 1583.

*Que estando en diferentes lugares el gobernador y teniente general, pueda el escribano de gobernación nombrar quien despache con él uno.*

Si el gobernador y su teniente general estuvieren en diferentes pueblos de su provincia; y hubiere escribano de gobernación, podrá el dicho escribano nombrar, y nombre otro que con el uno de ellos use y ejerza este oficio, durante el tiempo que estuvieren separados, con que tenga título del consejo, y esté aprobado.

**LEY XII.**

D. Felipe III allí á 23 de julio de 1620.

*Que los escribanos de gobernación no lleven el primer mes de los oficios de guerra que se proveyeren.*

En el reino de Chile se introdujo, que el escribano de gobernación lleve de cada oficio de guerra, que provee el gobernador y capitán general, el primero mes de sueldo á título de derechos, sin mas justificación que haber asentado, que esto mismo se practica en Flandes: Mandamos que en aquel reino, ni otra parte de las Indias no se consienta, ni dé lugar á que los escribanos de gobernación, ni secretarios de los gobernadores lleven estos derechos, ni otros ningunos por esta causa.

**LEY XIII.**

D. Felipe IV en Aranjuez á 23 de abril de 1625.

*Que los escribanos de gobernación despachen por los indios con sus protectores.*

Los escribanos de gobernación despachen todos los negocios tocantes á los indios, con sus protectores, según el estilo de aquella provincia, sin obligar á los indios á ir á sus casas, ni á que les lleven ninguna cosa, y tengan los gobernadores particular cuidado de que así se cumpla, y ejecute.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 27 de setiembre de 1563. D. Felipe IV en Valencia á 9 de noviembre de 1645.

*Que los escribanos de gobernación y reales no puedan hacer autos ni escrituras, y guarden en esto el derecho real.*

Ordenamos á los presidentes, audiencias y gobernadores que en sus ciudades, términos y jurisdicciones no consientan ni permitan que los escribanos de gobernación y reales, no siendo del número de cada una, y dentro de su término hagan escrituras públicas, ni otros autos judiciales, y guarden el derecho de estos reinos de Castilla.

**LEY XV.**

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de mayo de 1568.

*Que cada escribano tenga libro de los depósitos que se hicieren ante él.*

Cada uno de los escribanos tenga libro de registros separado, donde asiente los depósitos que ante él se hicieren específicamente, para que constando cuyos son, se acuda con ellos á sus dueños, y si alguno se ausentare, deje el libro al sucesor en su oficio, porque en todo haya buena cuenta y razon.

que de Nos tuvieren, den fianzas luego que sean nombrados, para el buen uso y ejercicio de sus oficios, y que estarán á la residencia de ellos; y volverán los papeles á los propietarios, para que se pongan en su registro, y archivo donde tuvieren los demas tocantes á la gobernación de la provincia; y hasta que hayan dado estas fianzas no se les consienta usar ni ejercer.

**LEY VIII.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 10 de junio de 1537. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 12 de junio de 1559. Don Felipe IV en Monzon á 8 de marzo de 1626.

*Que los escribanos de cámara guarden la ley 2, tit. 23, lib. 2, y los de cabildo y gobernación no pongan tenientes ni substitutos.*

Mandamos que los escribanos de cámara de las audiencias guarden lo proveído por la ley 2, tit. 23, lib. 2, y no pueden nombrar ni poner escribanos de comisiones, ni receptores, ni de jueces de residencias, ni de ejecutores, porque esto ha de tocar á nuestras audiencias; y si los nombraren y pusieren, no sean admitidos; ni las justicias actuen con ellos; y que los escribanos de cabildo y gobernación no puedan nombrar, ni poner tenientes, ni substitutos para materias de gobierno, justicia, ni otra de cualquier calidad que sea, ni en ninguna ciudad, villa ó lugar del distrito, porque nuestra voluntad es que estos negocios pasen ante los escribanos del número de las ciudades, villas y lugares, conforme á las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla.

**LEY IX.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1593.

*Que los escribanos de cámara y gobernación asistan á las audiencias de vireyes y gobernadores para los negocios de indios.*

Los escribanos de cámara y gobernación, cuando los vireyes y presidentes gobernadores hicieren audiencia de gobierno, y justicia para materias y causas de indios, asistan y se hallen presentes, y despache cada uno las peticiones, que les pertenecieren, los de gobernación las de gobierno, y los de cámara las de justicia, y lo mismo hagan los demas escribanos, con diferencia de ejercicios, ante los gobernadores que no fueren presidentes.

**LEY X.**

El mismo a 22 de junio de 1573.

*Que habiendo dos escribanos de gobernación se les repartan los negocios por provincias y obispados.*

Donde hubiere dos escribanos de gobernación, se les repartan igualmente los negocios de gobierno por provincias, obispados, alcaldías mayores, corregimientos, ó como mejor pareciere. (2)

(2) También han sido eternas las quimeras de los escribanos de gobierno con los secretarios de los vireyes y presidentes; y en una cédula de 22 de noviembre de 1777 se deslindaron bastantemente los ejercicios de ambos destinos. En otra de 11 de octubre de 1790, se encargó el cumplimiento de aquella.

**LEY XVI.**

El mismo en Madrid á 7 de julio de 1572.  
*Que los escribanos tengan registros de las escrituras aunque las partes consentan que no las haya.*

Los escribanos guarden y tengan siempre en su poder registros de todas las escrituras, autos, é informaciones, y todos los demas instrumentos públicos que ante ellos se hicieren y otorgaren, sin embargo de que digan y consentan las partes á quien tocaren, ó sus procuradores, que no quede registro, pena de un año de suspension de oficio, y diez mil maravedis para nuestra cámara.

**LEY XVII.**

El mismo en el Pardo á 24 de setiembre de 1571.  
*Que á los escribanos se entreguen los papeles y los vuelvan por inventario.*

A los escribanos de cámara y gobernacion, y los demas que tuvieren oficios públicos, cuando entraren á servirlos se entreguen por inventario y memoria todos los papeles tocantes á nuestro real servicio y derecho de las partes, antiguos y modernos, que hubieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo: y cuando faltaren de sus oficios, ó dejaren los papeles, se les tome cuenta por los inventarios y memorias: y tambien se les haga cargo de los que recibieren despues.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 29 de mayo de 1557.  
*Que los papeles, procesos y registros pasen con los oficios de escribanos.*

Mandamos que los papeles, procesos y escrituras de cada oficio de escribano y dependientes de ellos, pasen con el oficio al sucesor en él, y no queden en poder de la muger del antecesor ó sus herederos, ó del que hubiere servido el oficio en interin, ó de otra ninguna persona: y los que estuvieren fenecidos se pongan en el archivo. Y en lo que toca á derechos de los procesos causados en el tiempo que el oficio hubiere estado vacante, la audiencia del distrito haga justicia, citadas y oidas las partes.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de setiembre de 1570.  
D. Felipe III allí á 11 de febrero de 1614.  
*Que los escribanos que se ausentaren dejen sus registros al escribano de cabildo.*

Los escribanos reales que tuvieren facultad por derecho real para otorgar escrituras públicas, si se ausentaren, dejen los registros al escribano del cabildo: y para usar este oficio se obliguen primero ante él de lo guardar y cumplir, pena de privacion de oficio, y quinientos ducados para nuestra cámara, y pagar el daño é interés de las partes: y las audiencias lo hagan asi guardar.

**LEY XX.**

D. Felipe II ordenanza 134 de audiencias de 1595.  
*Que los escribanos guarden con puntualidad la ley 60, tit. 23, lib. 2.*

Ordenamos que los escribanos sean muy puntuales en tener los registros cosidos, y signados como se ordena por la ley 60, tit. 23, lib. 2.

**LEY XXI.**

El mismo ordenanza 137.  
*Que los escribanos y receptores no escriban por abreviaturas.*

Todos los escribanos y receptores escriban sin abreviaturas, poniendo por estenso y letra, los nombres y cantidades: y guarden la ley 29, tit. 23, lib. 2.

**LEY XXII.**

El mismo ordenanza 152.  
*Que apelándose para la audiencia de auto interlocutorio, el escribano vaya á hacer relacion.*

Mandamos que los escribanos del número de la ciudad ó villa donde residiere audiencia, en cualquier pleito, ó negocio de que las partes, ó cualquiera de ellas apelare á la audiencia de auto interlocutorio, sean obligados el siguiente dia, que no sea feriado, á ir á los estrados á hacer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en grado de apelacion, sin aguardar que les sea ordenado, con pena, ni sin ella, pena de seis pesos, y el daño é interés de las partes: y en cuanto á citarlas, ó á sus procuradores, para que se hallen presentes, guarden la ley 32, título 27, lib. 2. (3)

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 13 de junio de 1573.  
*Que no se lleven derechos á los indios alguaciles de los tambos.*

A los indios alguaciles puestos en tambos de caminos y pueblos, para proveer de mantenimientos á los caminantes, es nuestra voluntad que no se les lleven derechos por los mandamientos, que para esto se les despachan por las justicias en cada un año, alento á que sirven sin salario, ni emolumentos: y asi lo hagan guardar y guarden nuestras audiencias y justicias.

**LEY XXIV.**

El mismo en Madrid á 28 de junio de 1561, y en 19 de abril de 1583.  
*Que todos los oficios proveidos para un pueblo de indios se pongan en un mandamiento, y paguen de los bienes públicos.*

Los escribanos de gobernacion son obligados á poner en un mandamiento todos los oficios que se proveyeren para cada pueblo de indios: y no han de llevar derechos demasiados, y estos sean de las calpizas, que son bienes públicos del concejo de aquel pueblo. (4)

**LEY XXV.**

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 9 de diciembre de 1531. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de junio de 1559. Y el mismo en San Lorenzo á 8 de agosto de 1587. En Valladolid á 29 de julio de 1592. D. Felipe

(3) Que manda que notifique á las partes ó á sus procuradores el escribano que es mandado vaya á hacer relacion bajo la pena de dos pesos.

(4) Bien pueden hoy hacerse las confirmaciones en distintos mandamientos ó despachos, pues por el artículo 14 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España no se puedan llevar derechos algunos por dichas confirmaciones.

**LEY XXX.**

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 22 de diciembre de 1529.  
*Que no se lleven derechos de cosas tocantes al patrimonio real.*

Todos los escribanos sin distincion de ejercicios, no piden, ni lleven ningunos derechos á nuestros gobernadores, oficiales ó otras personas en nuestro nombre, de cualesquier procesos, escrituras y autos, que ante ellos pasaren sobre patrimonio real, por lo que á Nos tocare: y el que lo contrario hiciere, incurra en las penas contenidas en las leyes 26, título 22 y 53, título 23, lib. 2, las cuales guarden como allí se contiene.

**LEY XXXI.**

Los mismos en Segovia á 18 de setiembre de 1532. D. Felipe II allí á 15 de noviembre de 1570, y en Madrid á 20 de agosto de 1574.

*Que los escribanos no lleven derechos á los oficiales reales.*

Las audiencias, gobernadores y justicias no consentan, ni den lugar á que los escribanos lleven derechos por ningun pleito, ni negocio, que toque á nuestra real hacienda, á los oficiales de ella. Y mandamos que cuando ordenaren á cualquier escribano, que haga algunos autos, ó dé testimonio de ellos, ó pidan traslado autorizado ó simple de escrituras, ó le requieran que asista á algunas cuentas, lo haga y cumpla luego, sin les pedir, ni llevar ningunos derechos, pena de la nuestra merced y perdimiento de sus oficios; y diez mil maravedis para nuestra cámara y fisco al que no lo cumpliere.

**LEY XXXII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de agosto, y á 7 de octubre de 1568. En el Pardo á 12 de enero de 1574, y en San Lorenzo á 27 de setiembre de 1576.

*Que los notarios eclesiásticos y de cruzada lleven los derechos como los escribanos reales.*

Los notarios apostólicos, y eclesiásticos lleven los derechos que conforme á los aranceles y ordenanzas deben llevar los escribanos reales en la provincia donde residieren, y no mas: y los notarios de la cruzada guarden los aranceles.

**LEY XXXIII.**

El mismo en Madrid á 2 de julio de 1568. D. Felipe IV en Madrid á 16 de febrero de 1633.

*Que las justicias ejerzan con los escribanos públicos y alguaciles ordinarios.*

Ordenamos á los gobernadores, tenientes y justicias que ejerzan sus oficios con los escribanos públicos, y ordinarios en las cosas de justicia que se ofrecieren, y no les pongan impedimento no habiendo costumbre en contrario, ó perjuicio de tercero, ó cláusula en sus títulos, que disponga otra cosa: y nuestras reales audiencias asi lo hagan guardar y cumplir.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe II ordenanza 16 de la audiencia de Tierra Firme, en Monzon de Aragon á 4 de octubre de 1562, y en Toledo á 23 de mayo de 1596.

*Que se cometa la recepcion de testigos á los escribanos de los pueblos, si no hubiere receptores, y declara la ley 91, tit. 15, lib. 2.*

La recepcion de testigos que se hubieren de

per III en Madrid á 12 de diciembre de 1619. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los indios no paguen derechos, y los caciques y comunidades paguen la mitad del arancel de Castilla.*

Atento á la mucha pobreza de los indios, y á que no dejan de seguir sus pleitos y causas: Mandamos que litigando como actores ó reos, no se les lleven derechos, y las comunidades y caciques no paguen mas que la mitad de lo que montaren, ajustado al arancel de estos reinos de Castilla, sin multiplicacion, pena de que el juez, ministro ó escribano de cualquier ciudad, villa y lugar de las Indias, sin distincion, que contraviniere, lo vuelva con el cuatro tanto, y mas incurra en privacion de oficio. Y los presidentes, audiencias y gobernadores tengan especial cuidado de ejecutar irremisiblemente las dichas penas.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de febrero de 1580. Don Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los escribanos en percibir sus derechos guarden los aranceles.*

Ordenamos que todos los escribanos de las audiencias, gobernacion y reales, guarden la ley 178, tit. 15, lib. 2, y no excedan de los aranceles en la cobranza de sus derechos: y donde se practicare que sea menos, se ajusten al estilo de cada provincia.

**LEY XXVII.**

D. Felipe III en Elvas a 12 de mayo de 1619.  
*Que se den provisiones para que los notarios tengan aranceles, y sean castigados los que no los guardaren.*

Las audiencias despachen provisiones, en que ordenen á los notarios eclesiásticos, que tengan arancel fijo de los derechos que han de llevar, moderándolos en cumplimiento de lo que está dispuesto en esta razon: y si excedieren los castiguen conforme á justicia, buen gobierno, y bien público. (5)

**LEY XXVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 23 de marzo de 1633.  
*Que en el obispado de la isla de Cuba se guarde el arancel de los derechos eclesiásticos como en Santo Domingo.*

En la Isla de Cuba, y su obispado guarden los jueces y notarios eclesiásticos el arancel de los derechos, dado para la iglesia Metropolitana de Santo Domingo de la Española: y el gobernador de la Habana lo haga guardar y cumplir.

**LEY XXIX.**

D. Felipe II ordenanza 61 en Toledo á 23 de mayo de 1596.

*Que los escribanos y oficiales de Filipinas lleven los derechos como está proveido en Méjico.*

En las Islas Filipinas han de cobrar los derechos todos los escribanos y oficiales que lo pudieren llevar, segun y en la cantidad que está proveido y ordenado para nuestra audiencia de Méjico, en lo que no se hubiere alterado por las leyes de este libro.

(5) Véase la ley 32 de este título y libro.

examinar en los negocios que emanaren de cualquiera de nuestras audiencias, en que no haya receptores nombrados, se cometa a los escribanos de los pueblos donde se hubiere de hacer; y si no hubiere escribanos, provea la audiencia lo conveniente, entretanto que haya receptores: y así se entienda y practique la ley 91, tit. 13, lib. 2.

**LEY XXXV.**

El mismo ordenanza 138.

*Que todos los escribanos y receptores pregunten á los testigos por las generales.*

Lo ordenado á los escribanos de cámara por la ley 20, tit. 23, lib. 2, guarden todos los escribanos y receptores, que examinare testigos en juicios civil ó criminal, sumario ó plenario, de oficio ó á pedimento de parte, con la pena que allí se contiene.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 22 de diciembre de 1577.  
D. Felipe III en Lisboa á 6 de julio de 1619.

*Que no se impida á ningún escribano que entre con los testigos á hacer notificación á virey ó otro ministro, y reciba las respuestas.*

Todos los escribanos sin diferencia, ni distinción, hagan las notificaciones, ó informaciones de oficio, ó de pedimento de parte, y no se escusen, según la facultad que tuvieren por sus títulos, pena de la nuestra merced. Y mandamos á los vireyes, audiencias, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, y otros cualesquier nuestros jueces y justicias, y encargamos á los preladados é inquisidores, que no los impidan ni estorben, y se dejen notificar, sin embargo, ni impedimento, cualesquier autos y diligencias tocantes á sus oficios, franqueando las puertas, y dejándolos entrar donde estuvieren, y llevar consigo los testigos que fueren necesarios, conforme á lo ordenado por la ley 23, tit. 23, lib. 2, recibiendo y aguardando las respuestas, como son obligados. (6)

**LEY XXXVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1633.  
*Que los notarios eclesiásticos sean seculares, y escribanos reales.*

Encargamos á los preladados eclesiásticos de las Indias, que nombren notarios seculares legos, y siendo posible, sean escribanos reales, de toda satisfacción, conforme á lo dispuesto por las leyes, y practicado en estos y aquellos reinos.

(6) Véase la ley 24, tit. 2, lib. 2 de la Novísima Recopilación que hace varias declaraciones sobre el particular.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de setiembre de 1615.  
*Que los escribanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los sargentos mayores.*

Mandamos á los escribanos de las ciudades y puertos donde hubiere presidios, que hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los sargentos mayores de ellos, y den los testimonios que hubieren menester, de cualesquier diligencias que hicieren, con apercibimiento, de que se procederá contra los culpados.

**LEY XXXIX.**

El mismo en Lisboa á 14 de setiembre de 1619.  
*Que los escribanos de Nueva España no otorguen escrituras del trato de oro y plata.*

El exceso en logros y usuras introducido en la Nueva España en los tratos de oro y plata ha llegado á tanto escándalo, que nos obliga á procurar el remedio. Y para que no prosiga á mayor daño y perjuicio, ordenamos y mandamos, que ningún escribano otorgue escritura del trato de oro y plata, y el que fuere culpado en esto, y no diere noticia de lo que supiere y entendiere, y ante él hubiere pasado, sea privado de la facultad de poder otorgar ningunas escrituras de ventas y poderes.

**LEY XL.**

D. Felipe II en Madrid á 13 de noviembre de 1576.  
D. Felipe IV allí á 7 de junio de 1621.

*Que no se admitan informaciones para que mestizos y mulatos sean escribanos.*

Ordenamos que los vireyes y audiencias reales no admitan ni consentan informaciones á mestizos, ni mulatos para escribanos y notarios públicos, proveyendo, que en todos se ponga especial pregunta, de que los pretendientes no lo son, y despachen provisiones para todas las justicias de sus distritos, ordenándoles que hagan lo mismo; y si acaso con engaño se dieren algunos títulos á mestizos ó mulatos, y constare que lo son, no les consentirán usar de ellos, aunque sea en interin, y los recogerán, de forma que no puedan volver á su poder.

*Que las audiencias hagan aranceles de derechos, y los envíen al consejo, ley 178, título 15, lib. 2.*

*Que en las notificaciones de autos se pongan testigos, ley 23, tit. 23, lib. 2, y allí las que tratan de otras obligaciones de escribanos del crimen, provincia, y reales, y el título 27, que es de los receptores.*

*Que ningún encomendero pueda ser escribano, y el que lo fuere escoja la escribanía, ó encomienda, ley 34, tit. 9, lib. 6.*

**TITULO NUEVE.****De las competencias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Buitrago á 19 de mayo de 1603. En Ventosilla á 4 de noviembre de 1606, y á 11 de junio de 1612. D. Felipe IV en Madrid á 12 de mayo de 1621, y allí á 18 de febrero de 1628. En S. Lorenzo. á 22 de junio de 1633.

*Que se guarde lo proveído por las leyes 36 y siguientes, tit. 13, lib. 2, sobre la jurisdicción de los vireyes, presidentes y oidores.*

Deseando que no haya encuentros, ni competencias en el ejercicio de las jurisdicciones y que cada uno se contenga dentro de los límites que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilación, que los vireyes no se introduzgan en materias de justicia, y dejen votar á los oidores libremente; y porque sin embargo de lo ordenado no cesan las diferencias, y pretensiones entre vireyes y oidores, sobre declarar á quien pertenece el conocimiento de las causas, y si son de justicia y gobierno: Ordenamos y mandamos que precisamente sea guardado y cumplido lo proveído y ordenado en esta razón por las leyes 36, y siguientes, tit. 13, lib. 2, las cuales es nuestra voluntad, que se guarden con los presidentes de las audiencias, reservando para el juicio de sus visitas ó residencias hacerles cargo de los puntos en que hubieren excedido, ó dándonos cuenta de ellos, como allí se contiene. (1)

**LEY II.**

D. Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618.  
*Que los vireyes y presidentes escusen hacer ordenanzas y proveer decretos en materia de jurisdicción con sus audiencias.*

Ordenamos á los vireyes y presidentes, que excusen hacer ordenanzas y decretos sobre competencias de jurisdicción con las audiencias en que presiden; y cuando se ofreciere el caso, nos den cuenta en el consejo, para que visto se provea justicia.

**LEY III.**

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1577, y 21 de marzo de 1578. Y en Lisboa á 4 de junio de 1582. D. Felipe III en Aranda á 21 de agosto de 1610.

*Que en competencia de oidores y alcaldes del crimen se declare conforme á esta ley.*

Cuando se ofreciere duda ó competencia entre los oidores y alcaldes del crimen, sobre si algun pleito es civil ó criminal, el virey, ó presidente de la audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, el oidor mas antiguo nombre un oidor, y un alcalde del crimen de ella, los cuales con el virey, ó presidente, ú oidor mas antiguo

(1) Es decir, que se cumpla lo que el virey ó presidente decida previos los correspondientes requerimientos; se exceptua el caso que sea de calidad, que notoriamente se haya de seguir de la determinación, movimiento ó inquietud en la tierra.

juzguen, y determinen á cual de los tribunales pertenece el conocimiento de la causa sobre que fuere la diferencia; y lo que determinaren los tres ó en defecto de concordarse todos, los dos se ejecute sin que haya suplicación. Y en el mismo auto resuelvan en cuanto á los derechos, y restitucion de ellos, que debe haber el escribano ante quien pasaba el tiempo, al que le recibiere despues, en virtud de la remision; y si declararen ser la causa civil, la prosigan los oidores; y si criminal, los alcaldes en el estado que estuviere. (2)

**LEY IV.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de julio de 1597. D. Felipe IV en Madrid á 18 de agosto de 1624. Don Carlos II y la reina gobernadora.  
*Que da forma en las competencias de oidores, alcaldes y consulado.*

Si la competencia fuere entre oidores, ó alcaldes del crimen con el consulado de Lima, ó Méjico, resuélvala el virey, ó el oidor mas antiguo, gobernando la audiencia; y si compitieren oidores, alcaldes, y consulado juntamente, guárdese lo proveído por la ley 3, de este título. (3)

**LEY V.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1571. D. Felipe III allí á 24 de marzo de 1621. D. Felipe IV á 2 de abril de 1630; esta ley declara la 23, tit. 3 de este libro.

*Que los vireyes y presidentes determinen las competencias entre alcaldes del crimen y ordinarios.*

Declaramos que si compitieren los alcaldes del crimen de Lima y Méjico con los alcaldes ordinarios, solo el virey, ó el oidor mas antiguo de la audiencia, si gobernare, ha de determinar la competencia, y remitir el conocimiento de la causa á quien perteneciere, conforme á derecho, y en todas las demas audiencias donde los oidores son alcaldes del crimen, resolverá en este caso el presidente, ó el oidor mas antiguo en vacante. (4)

(2) Por el art. 22 de la Instrucción de regentes, se declara que cuando haya duda, si un pleito es civil ó criminal nombre el virey sala para su resolución, la que se compondrá de un oidor y alcalde nombrados por el virey, y del regente con asistencia de los dos fiscales.

(3) Por real cédula de erección del consulado de Guatemala, su fecha 11 de diciembre de 1793 es juez de la competencia que haya entre la jurisdicción consular, y cualquiera otro tribunal ó juez, el regente de la audiencia, entendiéndose lo mismo cuando las mismas jurisdicciones consulares disputan entre sí. Véanse los artículos 17 y 18 de la espresada cédula y otras varias dirigidas sobre el particular á la audiencia.

(4) El Sr. Solorzano afirma en su Polit. Ind. lib. 5, cap. 5, que en Lima la audiencia es la que decide la competencia con arreglo á una cédula de fecha anterior á la de esta ley, que es la que allí se observa, á los principios de derecho, y á los que bastantemente indica la ley 23, tit. 3 de este libro.